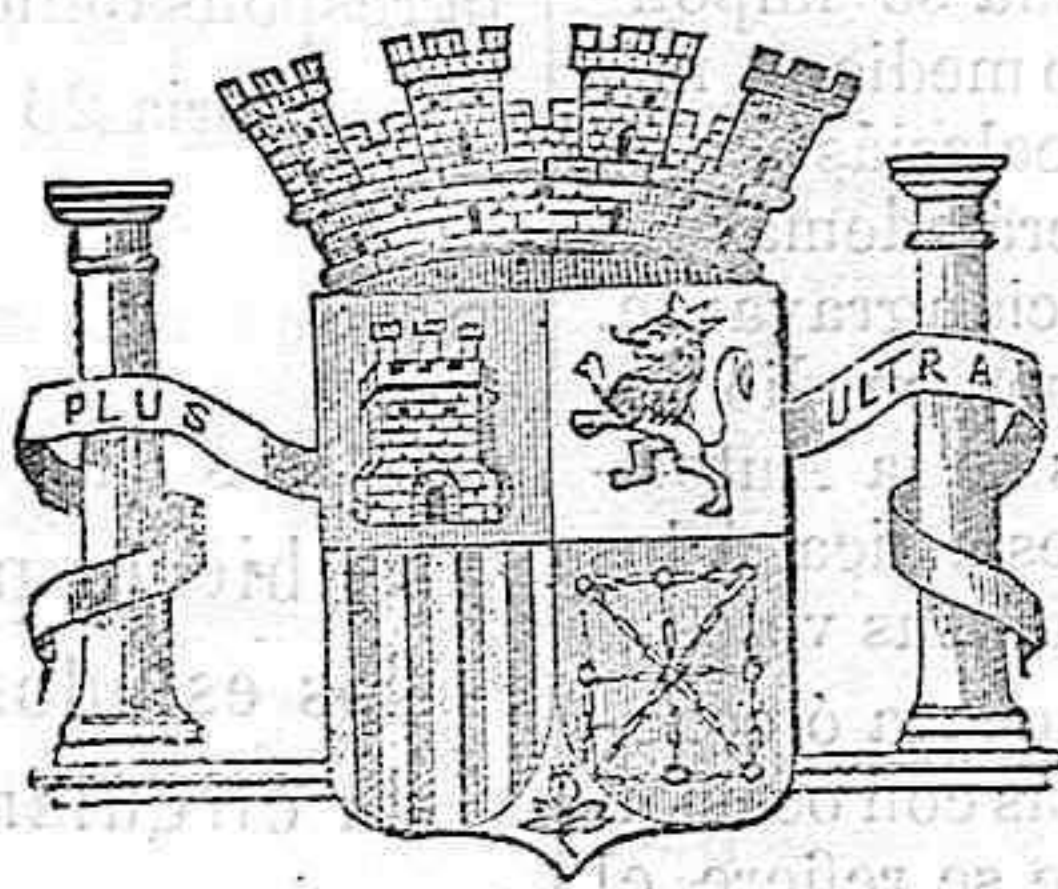


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 19.

Fuera de la Capital — En las Administraciones y Estafetas de correos.

La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Rs. vñ.
En Soria... Tres meses	16
Seis id	28
Un año	50
Fuera de Soria... Tres meses	18
Seis id	34
Un año	60

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY ELECTORAL.

(Continuacion.) (*)

Art. 147. No se suspenderá el acto de la eleccion de la mesa definitiva hasta que todos los electores presentes hayan emitido sus votos, para lo cual antes de que el Presidente declare cerrada la votacion, uno de los Secretarios preguntará: *¿Falta algun elector que votar?*

Un Secretario escrutador leerá despues en alta voz los nombres de los electores que han tomado parte; contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se procede al escrutinio.*

Art. 148. El escrutinio y los incidentes a que dé lugar se ajustarán á las disposiciones de los artículos del 60 al 67 de esta ley.

Art. 149. Terminado el escrutinio con el recuento y resumen de los votos, el Presidente proclamará Secretarios á los cuatro compromisarios que hubiesen obtenido mayor número de votos, y dará posesion de los cargos á los elegidos, declarando constituida definitivamente la Junta electoral provincial para la eleccion de Senadores.

Art. 150. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria: esta acta será depositada en el archivo de la Diputacion provincial.

Art. 151. Reunida la Junta electoral á las diez de la mañana del siguiente dia, el Presidente declarará que *empieza la votacion para Senadores.*

Art. 152. Dará principio votando primero los cuatro Secretarios escrutadores, despues los Diputados y

compromisarios indistintamente, y por último el Presidente de la junta.

Art. 153. La votacion se hará por papeletas blancas, impresas ó manuscritas, que el Presidente depositará en la urna á presencia del elector, despues de haber examinado su certificacion de nombramiento, que, sellada segunda vez, le devolverá. Un Secretario anotará el voto en la correspondiente casilla de las listas de electores con las palabras *votó para Senadores.*

Los Diputados provinciales y el Presidente votarán con el carácter de tales, sin presentar ninguna clase de documento, y los Secretarios anotarán sus votos con la fórmula: *votó el Diputado provincial D. F., y votó el Sr. Presidente.*

Art. 154. Las papeletas de votacion contendrán solo el nombre y apellido ó título de los Senadores que haya que elegir, contándose por el orden en que estén escritos, y teniendo por no escritos los que excedan del número marcado para cada eleccion.

Art. 155. Esta votacion no podrá suspenderse, y cuando todos los electores hubieren ejercitado su derecho, para lo cual un Secretario preguntará en alta voz: *¿Falta algun señor Diputado provincial ó compromisario que votar?* el Presidente declarará *cerrada la votacion*, y se procederá al escrutinio.

Art. 156. Este acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 al 67 de esta ley.

Art. 157. En el caso de que ninguno de los candidatos haya reunido la mitad más uno de los votos, se procederá á segunda votacion; pero en este caso los electores no podrán optar sino entre los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta el duplo de los que deban elegirse.

Si resultase empate entre dos ó más elegidos, decidirá la suerte.

Art. 158. Terminadas estas operaciones, el Presidente proclamará Senadores á los que hayan sido elegidos por mayoría absoluta de votos, y se extenderá por los Secretarios escrutadores la correspondiente acta

de todo lo ocurrido, segun el modelo número 5.º Esta se archivará en la Secretaría de la Diputacion provincial.

Art. 159. Una copia de esta acta, expedida por el Presidente y Secretarios, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otra copia se entregará á cada uno de los Senadores electos para que les sirva de título de su nombramiento y que presentarán en la Secretaría del Senado. Una certificacion del acta original, con toda su documentacion, será remitida al Senado dentro del término de ocho dias.

Art. 160. Terminadas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, el Presidente de la Junta electoral la declarará disuelta.

CAPITULO VII.

De las elecciones parciales para Senadores.

Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado, se procederá de la manera más solemne, en sesion pública, al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del uno al cuatro toque á cada Senador.

Art. 162. En la primera renovacion parcial del Senado dejarán de ser Senadores todos aquellos que hubieren obtenido el número uno en el sorteo de que habla el artículo anterior, dentro del cupo relativo á cada provincia; en la segunda renovacion los del número dos, y así sucesivamente hasta que hayan dejado de ser Senadores todos los que lo eran al tiempo de verificarse el sorteo; en cuyo caso, de no haber disolucion total del Senado, la renovacion se irá haciendo por el turno que viene establecido.

Art. 163. Habiendo disolucion total del Senado, se deberá establecer el referido turno en la sesion siguiente á la de su constitucion, en la forma establecida en el art. 161.

Art. 164. Las vacantes naturales por muerte, renuncia etc., no harán necesaria la reeleccion de Senadores antes del período ordinario de renovacion parcial. Cuando llegue el dia marcado para cubrir las vacantes procedentes de la renovacion parcial, se llenarán en cada provincia todas las demás hasta llenar el cupo de los cuatro, tomando cada elegido el número correlativo que correspondiera á su antecesor para el turno de renovacion.

Art. 165. El Senado pondrá en conocimiento del Gobierno, á fin de que lo comunique á las Diputaciones provinciales, el resultado del sorteo y las vacantes que ocurran para que las tengan en cuenta en las épocas de renovaciones parciales.

TITULO III.

DE LA SANCION PENAL.

CAPITULO I.

De las falsedades.

Art. 166. Toda falsedad cometida en cualquiera de los actos relativos á las elecciones de Concejales, de Diputados provinciales, á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, de cualquiera de los modos marcados en el art. 226 del Código penal, será castigada con la pena de prision mayor, multa de 500 á 5.000 pesetas, é inhabilitacion temporal para cargos públicos y derechos políticos.

Art. 167. Cometén el delito de falsedad:

1.º Los funcionarios que con el fin de dar ó quitar el derecho electoral alteren las listas electorales, el libro del censo electoral, el talonario ó las cédulas sacadas de este.

2.º Los que entregaren á los electores cédulas falsas.

3.º Los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato para cualquiera de los cargos que son objeto de la eleccion.

4.º El que á sabiendas y con manifiesta mala fé altere la hora en que deben comenzar las elecciones en cada dia.

(*) Véanse los números 101 y 102.

5.º Los que estando incluidos en el padron, lista electoral, libro talonario y provistos de la correspondiente cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en cualquiera de los casos del art. 2.º de esta ley.

6.º El que siendo elector vote dos ó mas veces en la misma ó distinta mesa en una eleccion, ó una sola vez tomando el nombre de otro para votar, usando de cédula ajena, aunque tenga el mismo nombre.

7.º El Presidente y Secretarios que admitan á votar dos ó mas veces á un mismo elector en la propia eleccion, y los que le admitan, aunque solo sea una vez, sabiendo que se halla incapacitado para ejercer el derecho electoral.

8.º El que al formarse el padron de vecindad se suponga con mas ó menos edad de la que realmente tenga, ya para adquirir el derecho electoral, ó ya para obtener las ventajas de la edad, siempre que despues tome parte en la eleccion y se aproveche de la preferencia que para ser Secretario escrutador interino se concede á la edad.

9.º El encargado de formar el padron y de estender las cédulas que desfigure maliciosamente el nombre ó apellido de algun vecino con el fin de privarle del derecho electoral.

10. El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interino falte á la verdad cuando al ser preguntado por el Presidente al constituirse la mesa se supusiere con distinta edad de la que realmente tenga, aun cuando aquella resulte consignada en el padron, libro talonario ó cédula.

11. Los Jefes militares ó de Marina que provean maliciosamente de cédula declaratoria del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no le tenga.

12. Y los que cometan cualquier otro acto de falsedad que no esté previsto en los números anteriores, y que se refiera á procedimientos ó actos electorales.

CAPÍTULO II.

De las coacciones.

Art. 168. Toda amenaza ó coaccion directas cometidas con ocasion de las elecciones municipales, de Diputados provinciales, de Diputados á Cortes, de compromisarios para Senadores y de Senadores, serán castigadas con la pena de prision menor, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 169. Cometan los delitos de amenaza ó coaccion directas:

1.º Las Autoridades civil, militar ó eclesiástica ó cualquiera otra clase de funcionarios públicos que obliguen á los electores que de ellos dependan, ó que de cualquier modo les estén subordinados, haciendo uso de medios ilícitos, á dar ó negar su voto á candidato determinado.

2.º Los que con dicterios ó cualquiera otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

Si los dicterios y demostraciones se refriesen á las opiniones ó creen-

cias religiosas atribuidas á los candidatos ó electores, la pena se impondrá siempre en el grado medio al máximo; y la cualidad de eclesiástico en el ofensor ú ofendido será además reputada como circunstancia agravante.

3.º Conduciendo por medio de agentes ó dependientes de la Autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

Art. 170. Toda amenaza ó coaccion indirectas, cometidas con ocasion de las elecciones á que se refiere el art. 168, serán castigadas con la pena de prision correccional, multa de 250 á 2.500 pesetas, é inhabilitacion temporal para derechos políticos.

Art. 171. Cometan los delitos de amenaza ó coaccion indirectas:

1.º Los que recomienden con dádivas ó promesas á candidatos determinados como los únicos que pueden ó deben ser elegidos.

2.º Los que con dádivas ó promesas combatan la eleccion de caudatados determinados.

3.º Los funcionarios públicos que promuevan expedientes gubernativos de denuncias, atrasos de cuentas, Propios, Montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administracion, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la eleccion.

4.º Todo funcionario, desde Ministro de la Corona inclusive, que haga nombramientos ó separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administracion, ya correspondan al Estado, á la provincia ó al municipio, en el periodo desde la convocatoria hasta despues de terminada la eleccion, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima, y afecten de alguna manera á la seccion, colegio, distrito, partido judicial ó provincia en donde la eleccion se verifique.

5.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal, solicitaran por su conducto á algun elector para obtener su voto en favor ó en contra de candidato determinado, y el que se prestara á hacer la intimacion.

6.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato, y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneracion de cualquiera clase por votar ó negar su voto á candidato ó caudatados determinados.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE ESTADISTICA.

Es de imprescindible necesidad el que los Alcaldes de los pueblos que no han remitido á este Gobierno de provincia los estados de concejales y juntas de instruccion primaria, existentes en fin de 1869, que se pidieron por circular de 12 de Julio, inserta en el número 85 del *Boletín oficial* de 19 del mismo, lo verifiquen en el improrrogable término de cinco dias, pa-

sado el cual les exigiré la mas estricta responsabilidad.

Soria 26 de Agosto de 1870.

El Gobernador.

Andrés Solís.

Pueblos que se hallan en descubierto por la remision de los estados á que se refiere la circular anterior.

Partido de Agreda.

Borobia, Bretun, Fuentes de Magaña, Pozalmuro, Santa Cruz de Yanguas, Sarnago, Ventosa de S. Pedro, Villar del Rio, Yanguas.

Partido de Almazán.

Abanco, Barca (tiene que remitir sólo el que se refiere á Concejales). Coscurita, Fuentelárbol, Fuentelonge, Lumías, Matamala de Almazán, Merales, Ontalvilla de Almazán, Serón, Torreblacos.

Partido del Burgo.

Alcuvilla de Avellaneda, Aldea de S. Esteban, Aylagas, Boos, Caracena, Casarejos, Cuevas de Ayllon (las), Losana, Modamio, Montejo de Liceras, Muriel Viejo, Peñalva de S. Esteban, Quintanas Rubias de Arriba, Recuerda, Rejas de S. Esteban, Retortillo, Talveila, Valdemaluque, Vildé.

Partido de Medinaceli.

Ambrona, Benamira, Blocona, Conquezueta, Esteras de Medina, Laina, Sagides, Somaen, Velilla de Medinaceli, Yelo.

Partido de Soria.

Abejar, Aldealafuente, Aldealseñor, Almarza, Almazúl Arguijo, Buberros, Cabrejas del Pinar, Calderuela, Candilichera, Fuentecantos, Gómara, Muedra (la), Oteruelos, Portillo, Rebollar, Rollamienta, Sotillo del Rincon, Tardesillas, Valdeavellano de Tera, Villaciervos (tiene que remitir sólo el referente á concejales), Villares (los), Villaseca de Arciel.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SORIA.

Las reglas 6.ª y 7.ª de la orden comunicada por el Ministerio de Fomento en fecha 29 de Noviembre de 1858 disponen lo siguiente:

«Los pagos de personal y material se verificarán mediante libramientos firmados por el Gobernador de la provincia como Presidente de la Junta provincial, á favor de cada maestro y á cargo del respectivo depositario de fondos municipales. Los libramientos se expedirán por trimestres anticipados, y comprenderán tres plazos iguales, ó sea tres mensualidades.

Los maestros pondrán su recibí al

respaldo del libramiento, conforme cobraren cada mensualidad. Además darán recibo por duplicado para que obre su efecto en las cuentas municipales.»

«Antes del dia 10 de cada uno de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre devolverán los Alcaldes al Gobernador de la provincia los libramientos originales correspondientes al trimestre finado, en los cuales debe aparecer el recibí del maestro ó maestros respectivos, y lo mismo de las maestras por cada uno de los tres meses transcurridos.

Si la Junta provincial observase el menor retraso en los pagos ó en la devolucion de los libramientos cumplimentados por parte de los Alcaldes, escitarán al Gobernador para que haga ejecutar lo mandado y respetar su autoridad, ya enviando comisiones de apremio, ya disponiendo la retencion de cualquiera haberes municipales recaudados por cobradores de fondos generales, ya empleando los demas medios que á su autoridad confieren las leyes.»

Y habiéndose determinado posteriormente por la Direccion general de Instruccion pública el exacto cumplimiento de lo establecido en aquellas, ha acordado esta Junta que desde el primer trimestre del corriente año económico, se expidan los libramientos citados que se remitirán á los respectivos Alcaldes, y se encarga á los mismos supuntual devolucion para las épocas que se ordena, sin dar lugar á que en otro caso se adopten las providencias espresadas en dicha regla 7.ª debiendo tener presente que las escuelas cuyos libramientos no se reciban, se considerará en descubierto el importe de sus atenciones durante el trimestre á que se refieran para los efectos que se dejan mencionados.

Soria 17 de Agosto de 1870.—El Presidente, *Andrés Solís*.—P. A. D. L. J., Isidro Martinez Ruiz de Toro, Secretario.

Comision permanente de la Diputacion provincial.

CIRCULAR.

En el *Boletín oficial* del 6 de Mayo último, se halla inserto el repartimiento aprobado por la Diputacion para cubrir los gastos del presupuesto provincial en el año económico corriente, y esta comision no duda que cada pueblo habrá incluido en el suyo respectivo el contingente que le ha correspondido por dicho reparto.

Ha pasado con exceso la época en que con arreglo á la ley ha debido ingresar en las arcas provinciales la cuarta parte, ó sea el importe del primer trimestre, pero este retraso es

muy disculpable hasta hoy atendiendo al entorpecimiento que ha causado á los Ayuntamientos el establecer el nuevo sistema económico contenido en la ley de 23 de Febrero de este año y el reglamento para su ejecución de 20 de Abril.

Pero es llegado el caso de que las Municipalidades sin necesidad de mas avisos ni excitaciones, convencidas de las sagradas obligaciones que pesan sobre el presupuesto provincial, acudan sin demora alguna á satisfacer la cantidad que á cada cual corresponde por el primer trimestre actual, pues estando en ello interesados principalmente los importantes ramos de Benéficia é Instrucción pública, que bajo ningún concepto pueden ser desatendidos, comprenderán que la Diputación se vé precisada á recaudar fondos con que cubrir servicios de tanto interés creados en beneficio de los pueblos.

Medios coercitivos tiene á su alcance la Corporación provincial, contra los Ayuntamientos morosos, pero persuadida de la ilustración, celo y patriotismo de los pueblos, abriga la absoluta confianza de que aquellos son innecesarios de todo punto y que para el 12 del próximo Setiembre, sin mas aviso, todos los pueblos habrán ingresado en la Depositaria provincial la cuarta parte de las cuotas que respectivamente les ha correspondido.

De la presente circular se dará cuenta por los Alcaldes á la Municipalidad en su primera reunión, participando á esta Comisión al día siguiente, el acuerdo adoptado para el exacto cumplimiento de su contenido.

Soria 25 de Agosto de 1870.—El Vice-presidente, *Orden*.—El Secretario A., Francisco de P. Abad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Es una verdad incuestionable que la mayoría de los pueblos de esta provincia se hallan en descubierto con la Hacienda, por el impuesto del cinco y diez por ciento, por atrasos de la suprimida contribucion de consumos y por otros conceptos, sin que apesar de las excitaciones y conminaciones que esta Administración ha dirigido á sus Ayuntamientos, haya podido lograr su completa realización. Semejante apatía dá lugar á que apurados los medios de persuasión, se vea en la imperiosa necesidad de apremiarlos, contra los constantes deseos que animan á la misma.

En tal estado y no siendo posible tolerar por mas tiempo la falta de cumplimiento á tan importante servi-

cio, se previene á los Ayuntamientos morosos, que si para el 8 del próximo Setiembre, no han realizado el pago de todas las cantidades que por los espresados conceptos adeudan, cesarán toda clase de consideraciones y aunque sea sensible, se expedirán los apremios correspondientes, que no podré suspender hasta conseguir su ingreso en la caja de esta Administración.

Soria 25 de Agosto de 1870.—*José Fernandez*.

Terminada la recolección de frutos del presente año en la mayor parte de los pueblos de la provincia, y siendo llegada la época en que los arrendatarios de fincas administradas por la Hacienda pública, deben satisfacer á la misma el importe de los arriendos, así que los censatarios el de sus respectivas pensiones; si en años anteriores ha sido posible á la Administración dispensar algun plazo hasta donde la prudencia aconsejaba, para que los deudores realizasen sus descubiertos con mayor desahogo y comodidad, no se halla hoy en ese caso, ya porque el Tesoro tiene derecho á recibir con puntualidad los recursos con que cuenta para atender á sus multiplicadas é imperiosas obligaciones, como porque es tiempo de que los servicios se normalicen, comprendiendo los particulares que en sus relaciones con el Estado, existe, sino mas, la misma necesidad de cumplir con exactitud los contratos y compromisos que adquieren, como las que entre sí contraigan; pero además, establecido por decreto de 23 de Junio último el recargo del 6 por 100 de interés anual en concepto de demora á los deudores, deben penetrarse de la conveniencia que consiguen en satisfacer con toda puntualidad las rentas y réditos de censos á que vengán obligados, tanto en metálico como en especies, pues que uno y otras satisfarán de igual manera aquel interés, si por su apatía ó descuido trascurriesen los plazos en que deban verificar los pagos.

A evitarles todo perjuicio, les doy este anticipado aviso, pudiendo, si lo atienden, serles muy provechoso; y para que llegue á conocimiento de todos los interesados, ruego y encargó con especialidad á los Sres. Alcaldes de la provincia, lo hagan entender á todos para que no aleguen ignorancia el día en que con sentimiento, pero con enérgico propósito, tenga que emplear las medidas ejecutivas.

Soria 26 de Agosto de 1870.—*José Fernandez*.

Seccion de Contribuciones.—Repartimientos.

Son tan continuas y apremiantes las órdenes que esta Administración recibe de la Superioridad respecto al servicio de repartimientos y demás documentos de cobranza de la contribucion Territorial, que no puedo escusarme de prevenir á los Ayuntamientos á quienes se ha devuelto alguno ó algunos de dichos documentos para rectificar, que por manera alguna dejen de presentarlos en el término que respectivamente les he señalado si quieren ellos escusarse los gastos que las medidas coercitivas originan, y á esta Administración el disgusto de acudir para la consecución del objeto al uso de tales medidas, pues habiendo sido levantados los apremios á la presentación de los mencionados documentos, me será doloroso tener que apelar nuevamente á tan sensible extremo.

Soria 29 de Agosto de 1870.—El Jefe económico, *José Fernandez*.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar quinientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convocá por el presente anuncio á subastarlos con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja el día 13 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 10 de Agosto de 1870.—El Intendente Secretario, Juan Martinez Egaña.

Intervencion general militar.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino á sábanas de utensilios.*

1.º Es objeto del contrato la adquisición de quinientos mil metros de tela de algodón, en el término de dos años, á contar desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de

San Nicolás, número 15, simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Granada y Castilla la Vieja, el día y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

2.º La espresada tela ha de ser fabricación española, de algodón puro, crudo y limpio, sin mezcla de ninguna materia extraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con veinte y tres hilos de trama y veinte y dos de urdimbre por centímetro cuadrado, sin ningún aderezo ó el menor posible, y enteramente igual á la muestra que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las dependencias citadas. Ha de tener además dicha tela el ancho de sesenta y cinco centímetros y un peso cuando menos de setecientos setenta gramos por cada cuatro metros setenta centímetros de tela en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana.

3.º La entrega de la tela se hará en piezas, cuyo tiro sea divisible exactamente por el largo señalado á cada sábana (2 metros 35 centímetros); advirtiéndose que no serán de abono al contratista las fracciones menores que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La adquisición de los espresados quinientos mil metros de tela se hará en dos períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1870 71, que se entregarán por cuartas partes iguales dentro de los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril de 1871, y los trescientos mil metros correspondiente al otro período se entregarán también por cuartas partes iguales dentro de los meses de Setiembre y Diciembre de 1871 y Marzo y Junio de 1872.

5.º Si el Gobierno de la nación dispusiese la contratación general del ramo de utensilios dentro de la época de duración del presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate de aquel modo la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgarán con la Administración militar, sin que á esta se la pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestión directa, según la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.º Si el contratista faltase al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó presentando tela que no fuese de recibo, conforme al contrato, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado le fuese admitida por completo la anterior, ó se declare el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administración militar procedera, sin previo aviso, á adquirir directamente, en la época y por los medios que crea oportunos, á costa y coste del rematante, la tela que faltase ó la que hubiese lugar, según el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre los demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

7.ª La entrada de la tela se verificará en el local que designe el Director general de Administración militar, y á presencia y comisionación de la Junta designada, y asistirá además un perito al efecto por la autoridad civil, con el nombramiento de ilustrar los juicios, pudiendo solicitar para los casos y contiendas que la citen y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios, ó el que para ello autorice el Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros que le haya sido declarado admisible por la Junta y se hayan recibido en el almacén de la factoría; en el concepto de que las espresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que completen el número de metros correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condición 6.ª, que le será expedida por el número de metros que haya entregado.

9.ª El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condición anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de setenta céntimos de peseta.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los quinientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores del Estado, el 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí, á presencia del Tribunal respectivo, con arreglo á la Instrucción de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitación tendrá lugar ante el Tribunal de la Dirección general, por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma, el día que se marque el efecto.

13.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta.

Dicho depósito se hará en dos cartas de pago; una correspondiente al tanto por 100 del valor que representen segun su proposición los doscientos mil metros pertenecientes al primer ejercicio, y la otra del mismo tanto por 100 que corresponda al de los trescientos mil metros del segundo. Terminado el primer ejercicio ó sea en fin de Junio de 1871, si el contratista hubiese hecho á satisfacción las entregas estipuladas, se le devolverá la carta de pago respectiva al espresado ejercicio, y la perteneciente al otro, si también hubiese cumplido el contratista. Le será devuelta á la terminación total del compromiso. Estos depósitos han de estar libres de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de Contabilidad de 3 de Junio del presente año.

14.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como también el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato ni interés por la demora en el pago de los devesgos.

15.ª Serán también de cuenta del contratista los gastos de escritura á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demas documentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

16.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobación superior, pero el rematante queda obligado a la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

17.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1852.

Madrid 20 de Junio de 1870.—Carlos Clavijo.

Modelo de proposición.
D. F. de T., vecino de... y domiciliado en... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*) de... del día... de... núm... segun los cuales han de ser contratados quinientos mil metros de tela de algodón con destino á sábanas del servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregarlos al precio de... (en letra) pesetas el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condición 11.ª del pliego.
(Fecha y firma del proponente)

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que no habiendo producido efecto la subasta intentada en el día de ayer con el fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejér-

cito y guardia Civil estantes y transeuntes por Avila, Béjar Burgo de Osma, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviendo, Palencia, Salamanca, Santander, Logroño y Miranda de Ebro, y por término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1871, se convoca á una segunda y simultánea licitación, para la una de la tarde del día 3 de Setiembre inmediato, la cual tendrá lugar en los estrados de esta Intendencia y las Comisarias de guerra de los referidos puntos, con sujeción al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adicciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes y con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al formulario que con este edicto y pliegos de condiciones estará de manifiesto en las referidas dependencias.

Valladolid 23 de Agosto de 1870.—P. D. El Subintendente militar.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia de Soria.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 130 del reglamento de establecimientos de segunda enseñanza publicado en 22 de Mayo de 1859, restablecido por decreto de 21 de Octubre de 1868 y á lo dispuesto por la Dirección general de instrucción pública en circular de 21 de Agosto del año próximo pasado, queda abierta la matrícula de este Instituto, para el curso académico de 1870 á 1871, desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, para los estudios generales de segunda enseñanza, pudiendo los alumnos optar por cualquiera de los dos métodos consignados en el Decreto de 25 de Octubre de 1868.

En todo el referido mes de Setiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso para los que hayan de matricularse en cualquiera de las asignaturas de segunda enseñanza; los segundos ordinarios de los alumnos que estén pendientes de prueba, ya por no haberse presentado en los de Junio del académico de 1869 á 1870, ó bien por haber en ellos obtenido la nota de suspenso. También tendrán lugar los ejercicios de oposición á premio pertenecientes al curso último, y los ejercicios del Bachillerato de los que soliciten ó que salieren suspensos en los actos á que ya se sometieron. De 9 á 12 de la mañana y 4 á 6 de la tarde tendrá lugar los actos de que antes se hace mérito.

Para ingresar en los estudios de la segunda enseñanza el aspirante lo solicitará del Sr. Director y sufrirá un examen de todas las materias comprendidas en la instrucción primaria. Aprobado el alumno en el examen de ingreso, podrá verificar la inscripción en la matrícula, pagando en el acto y por primer plazo 15 pesetas, si el número de asignaturas no excede de 4. Los que se matriculen en una de estudios generales ó Lengua francesa, pagarán la mitad. La

matrícula para la enseñanza de dibujo es gratuita.

Continuando el Colegio de internos de este Instituto bajo el patronato y protectorado de S. E. la Diputación provincial, en la misma forma que en el curso académico de 1869 á 1870, se admiten alumnos internos y medio-pupilos en conformidad á lo prevenido en su reglamento interior, aprobado en Real orden de 29 de Enero de 1866, debiendo pagar los primeros la pensión diaria de una peseta y 25 céntimos y los segundos 75 céntimos de peseta, con obligación unos y otros de usar el distintivo que el Colegio tiene adoptado, y los internos además deberán presentar á su ingreso los efectos que para su uso particular fija el artículo 5.º del citado Reglamento.

Las solicitudes para ingreso en el Colegio se presentarán en la secretaría del Instituto.

Soria 24 de Agosto de 1870.—El Director, Licdo. Benito Calahorra.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Delegación principal del Banco de España, para la recaudación de contribuciones de esta provincia.

Se hace saber á los contribuyentes de la Capital, que desde este día empieza la cobranza á domicilio de las contribuciones directas correspondientes al primer término del año 1870-71.

Los que á la presentación del cobrador no hubieren efectuada la cuota, pueden pagarla hasta el día 10 del próximo mes de Setiembre, en cuyo día se expedirán los apremios contra los morosos.

Soria 20 de Agosto de 1870.—Emilio Roldán.

Acotamiento de terrenos.

D. Vicente García y García, hace saber al público, que desde esta fecha quedan acotados para caza, pastos y toda clase de aprovechamientos, el terreno denominado Cerros del Portazgo de la carretera de Madrid, huerta, monte y terrenos de pastos de la Lazavilla, contiguos unos á otros y cuyos linderos en conjunto y formando una sola propiedad, son al N. y O. carretera de Madrid y Puente nuevo, al E. barranco que bajan las aguas de la carretera hasta la huerta del Sr. Conde de Gomara, atravesando el Rio de Gólmayo dicha huerta hasta encontrar el término de Maltoso, al Sur dicho término de Maltoso, cuyo terreno se halla amojonado y es de su propiedad sin ninguna servidumbre.

SUBASTA PARA EL ARRIENDO de las yerbas de invierno de la Dehesa de Araya, situada en término de Brozas, provincia de Cáceres. Tendrá lugar el 12 de Setiembre á las 12 del día en Madrid, calle del Barquillo núm. 8 duplicado, y en la casa Administración de dicha Dehesa donde es de manifiesto el pliego de condiciones.

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.